



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|-----------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA |
| Demandado | NINNY JOHANNA PAZ TRIVIÑO |
| Radicado | 05001-40-03-010- 2020-000783 -00 |
| Asunto | Rechaza demanda |

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que se subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada, sin embargo, dentro del término concedido, la parte actora no ha cumplido con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **NINNY JOHANNA PAZ TRIVIÑO**, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 4 de diciembre de 2020, específicamente el numeral primero del auto que inadmitió la demanda y en el que se le requirió a la parte demandante remitir la demanda y sus anexos a la demandada, por carecer la misma de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala en su inciso cuarto que:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (énfasis del Juzgado).

Considera el Juzgado, necesario advertir que, si bien es cierto que el Código General del Proceso no fue derogado por el Decreto 806 de 2020, la solicitud del numeral primero esta encaminada no al medio de notificación de la demandada, sino al requisito de presentación de la demanda que exige el artículo 6 del Decreto. Mismo que, según la Corte Constitucional (C-420 de 2020) busca eliminar el requisito de presentación física de la demanda, teniendo en cuenta la imposibilidad de presentarla físicamente ante el Juzgado a causa de la pandemia, motivo por el cual instituye el deber al demandante de presentarla como mensaje de datos en el Juzgado y remitirla, en caso de no solicitar medidas cautelares, al demandado.

Ante la necesidad jurídica del artículo 6 *ibídem* la Corte Constitucional se pronuncia sobre la misma, indicando que

“El artículo 89 del CGP y las normas especiales que regulan la presentación de las demandas en el CPSST y el CPACA no son idóneas ni suficientes en el marco de la emergencia por dos razones. Primero, exigen que la demanda sea presentada de forma *física y únicamente* eximen el cumplimiento de dicho deber en aquellos juzgados donde se haya *“habilitado el Plan de Justicia Digital”*. Segundo, estas disposiciones no requieren que el demandante informe el canal digital donde deben ser notificadas las partes y, por ello, no contribuyen con el mismo grado de idoneidad a agilizar la notificación del auto admisorio y la contestación de la demanda. De otro lado, el artículo 89 del CGP y las normas del CPSST y el CPACA son normas con fuerza de ley, por tanto, su modificación exigía la expedición de una norma del mismo rango” (énfasis del Juzgado; Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez grisales. C-420 de 2020. Colombia).

Adicionalmente, expone que:

“En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y

distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6º, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia (énfasis del Juzgado).

Finalmente, y en relación con el inciso 4 del artículo 6, señala que:

“(…) así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo *sub judice*: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado”

Razón por la cual, el requisito del Juzgado cumple a cabalidad con las manifestaciones del artículo 6 del Decreto 806 y la exposición del juicio de constitucionalidad de la Corte, pues al presentarse la demanda por medio digital, a causa de la pandemia, debe esta cumplir a cabalidad con los requisitos estipulados por el legislador para tales efectos.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65308fd8c2b5136190a315f66dfa49a7d3a43d733b166f59f0f9ef782b3ef864

Documento generado en 16/12/2020 03:09:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**